



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-055/2018

**ACTORES:** MONSERRAT ANAYA GARCÍA, ROSALVA MIMILA OLVERA Y DOMINGO LEÓN ORTEGA EN SU CALIDAD DE REGIDORAS Y REGIDOR DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** BENITO OLVERA MUÑOZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y MAZHABY FERNANDEZ MARQUEZ EN SU CALIDAD DE TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de diciembre de dos mil dieciocho.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que: **A)** Se declaran **fundados** los agravios expresados por **Monserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega**, en su calidad de, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, y por tanto, se ordena al **Presidente Municipal y Tesorero Municipal**, tomar las medidas necesarias e instruir a quien corresponda para que, **dentro del término de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **pongan a disposición de los accionantes la documentación que fue solicitada.** **B)** Se declaran como **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la ciudadana Monserrat Anaya García en cuanto hace a la violencia política de género.

## II. GLOSARIO

<b>Accionantes:</b>	Montserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Benito Olvera Muñoz en su calidad de Presidente Municipal; Mazhaby Fernández Márquez en su calidad de Tesorero Municipal; ambos del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
<b>Presidente Municipal</b>	Benito Olvera Muñoz en su calidad de Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto Estatal:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal/Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. **Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
2. **Solicitudes. Oficio S/N.** Con fecha 13 trece de julio del año en curso, la regidoras y regidor Monserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega, aquí actores, solicitaron **copias certificadas de las certificaciones en competencias de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal;** información requerida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán; sin que su solicitud fuese atendida.
3. **Oficio S/N de data 13 de julio de 2018.** Con fecha 18 de julio del presente año, los regidores Monserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega, aquí actores, solicitaron **copias certificadas de la nómina del Municipio de los años 2016, 2017 y la de los meses transcurridos hasta entonces del año en curso, incluyendo la información respecto los trabajadores dados de baja, despedidos, que renunciaron y en su caso pidieron licencia;** sin que su solicitud fuese atendida.
4. **Oficio S/N de data 13 de julio de 2018.** Con fecha 27 veintisiete de julio del año en que se actúa, los accionantes, solicitaron **copias certificadas de la cuenta pública 2017-2018 que fue presentada ante la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, así como copia de los acuses de recibo de dicha presentación;** sin que su solicitud fuese atendida.
5. **Oficio S/N de data 06 de noviembre de 2018.** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, la regidora Monserrat Anaya García, solicitó al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo **copias certificadas de la cuenta pública 2017-2018 que fue presentada ante la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, así como copia de los acuses de recibo de dicha presentación;** **Oficio S/N de data 06 de noviembre de 2018.** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, la regidora Monserrat Anaya García, solicitó al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo **Oficio S/N de data 06 de noviembre de 2018.** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, la regidora Monserrat Anaya García, solicitó al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, - **copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de cala mensual y la cuenta pública que fue presentada y que corresponde al**

**ejercicio fiscal 2017. – La cuenta Pública que como Ayuntamiento debió haber presentado en términos del artículo 56 fracción I, inciso h); sin que su solicitud fuese atendida.**

**6. Oficio S/N de data 06 de noviembre de 2018.** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, la regidora Monserrat Anaya García, solicitó nuevamente al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo; **copias certificadas de la nómina del Municipio de los años 2016, 2017 y la de los meses transcurridos hasta entonces del año en curso, incluyendo la información respecto los trabajadores dados de baja, despedidos, que renunciaron y en su caso pidieron licencia;** sin que su solicitud fuese atendida

**7. Oficio S/N de data 18 de octubre de 2018.** Con fecha 25 de octubre del presente año, los regidores Monserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega, aquí actores, solicitaron al Presidente Municipal Benito Olvera Muñoz, **convocara a sesión extraordinaria en la que se presente a todos los integrantes del Ayuntamiento la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019,** asimismo solicitaron **I. la Información contable** refiriendo a) Estado de situación financiera; b) Estado de variación en la hacienda pública; c) Estado de cambios en la situación financiera; d) Notas a los estados financieros; e) Estado analítico del activo; y f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso. **II. Información presupuestaria,** con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por la fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Administrativa; ii. Económica y por objeto del gasto; y c) Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos debiendo identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.

Además requirieron para el análisis de la correspondiente Ley de Ingresos: **a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, el padrón de contribuyentes; y b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura**

orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

**8. Oficio S/N de data 06 de noviembre de 2018.** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, la regidora Monserrat Anaya García, solicitó al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo; **copias certificadas de las certificaciones que hace referencia el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.** De igual manera solicito **copias certificadas de las cédulas, títulos profesionales y las certificaciones emitidas por la institución, alguna de las reconocidas por el Sistema Nacional de Competencias a que se refiere el artículo 121 bis de la Ley en comento respecto a las siguientes personas: Mazhaby Fernández Márquez, Tesorero Municipal; Adrián Morales Escorcia, Secretario Municipal; Andrés Soto Ortiz, Contralor Interno; Francisco Javier Espinosa Camargo, Director de Obras Públicas; Yael Germain García Zamora, Conciliador Municipal; Alfredo Arciniega Olvera, Oficial del Registro Familiar; Juan Martínez Ortiz, Director de Ecología; y, Ma. Isabel Soto Pérez, Directora de la Instancia de la Mujer;** sin que su solicitud fuese atendida.

**9. Medio de impugnación.** El 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interponen Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la negativa por parte de la Autoridad Responsable de proporcionar información y diversa documentación necesaria para el ejercicio de sus responsabilidades como servidores públicos.

**10. Radicación y sustanciación.** El 14 catorce de noviembre del año en curso, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.

**11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes circunstanciados, con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del

Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. PROCEDENCIA

En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación

armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera presentado ante la Autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada ante esta autoridad, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la autoridad responsable, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—***De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”*

**(Énfasis añadido)**

Además, en este apartado es necesario establecer la procedencia de este Juicio Ciudadano, ya que conforme al artículo 433 del Código Electoral, ésta se configura sólo cuando el ciudadano por sí mismo y **en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos tutelados en la materia y, en la demanda que nos ocupa, tres ciudadanos, como ha quedado precisado en el párrafo anterior, promovieron el Juicio Ciudadano a través de un mismo escrito; sin embargo, la redacción literal del texto legal no debe ser interpretada de tal forma que sea excluida la posibilidad de la acumulación de sendas pretensiones en una misma demanda, sino que debe ampliarse hacia la posibilidad de que varios ciudadanos con pretensiones intrínsecamente relacionadas y compatibles, inicien un juicio ciudadano mediante la suscripción de un sólo escrito inicial para obtener la restitución singular en sus derechos individuales. Por tanto, realizando una interpretación más extensiva y favorable sobre la ley de la materia conforme al principio *pro persona* consagrado

en el artículo 1° párrafo segundo de la Constitución, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia contenido en el artículo citado al inicio de este párrafo, con el escrito firmado individualmente pero presentado de forma conjunta por los promoventes, en su calidad de regidores propietarios integrantes de un mismo Ayuntamiento, teniendo sustento en la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 158 y 159, de la Compilación 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.-** Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que **diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**”  
(Énfasis añadido)

**Oportunidad.** Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a las autoridades responsables, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que subiste la obligación de las autoridades responsables al no haberse proporcionado la información materia de la demanda, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la



jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 29 y 30, año 4, número 9, 2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**Legitimación e interés jurídico.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **también su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, al no haberseles entregado la información solicitada en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, y con ello puedan llevar a cabo sus funciones.

**Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgreden sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

## VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los promoventes señalan literalmente como acto impugnado:

**1) “La negativa a hacernos entrega de la información pública consistente en:**

**a) Copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual desde el cinco de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha.**

**b) La cuenta pública que fue presentada y que corresponde al ejercicio fiscal dos mil diecisiete;** documentos de los que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo;

**c) Copias certificadas de la nómina de los trabajadores del municipio de Acatlán, Hidalgo** correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y los meses transcurridos desde el mes de enero del presente año a la fecha de la resolución de este juicio ciudadano;

**d) Copia certificada de los acuses de recibo de la presentación de la cuenta pública dos mil diecisiete ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;**

**e) Información relativa a la entrega de copias certificadas de las certificaciones a que hace referencia el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo,** de las cédulas y títulos profesionales de los funcionarios referidos y directores de la administración pública municipal.

**f) La información contable con la desagregación específica solicitada.**

**g) Información presupuestaria con la desagregación referida por los actores.**

**2) La negativa por parte del Presidente Municipal a convocar sesión extraordinaria para que presentará el proyecto de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2019, y para que además proporcionara la información contable solicitada<sup>1</sup>.**

Al respecto puede advertirse que los accionantes tienen como finalidad que las autoridades responsables les entreguen la información y diversa documentación que han solicitado para el desarrollo de sus funciones como servidores públicos electos; así como que este Tribunal conmine al titular de la Administración Pública Municipal a que convoque a sesiones ordinarias con la regularidad mínima señalada en el artículo 49 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>1</sup> Misma que se omite transcribir en obvio de repeticiones

## A. Agravios fundados

**Fijación del problema jurídico a resolver, pretensión y causa de pedir.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si en atención a lo solicitado por los promoventes en relación al ejercicio de sus derechos político - electorales y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, es procedente o no la entrega a su favor de diversa documentación inherente al Ayuntamiento, antes detallada.

Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir** reside en que la omisión atribuible a las autoridades responsables causa perjuicio a los promoventes en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esto les impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan como Regidores.

En consecuencia, **el problema jurídico a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si la omisión atribuible a las autoridades responsables, vulnera los derechos político - electorales de los promoventes en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sentado lo anterior, se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22 de rubro y texto:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

**CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Ahora bien, a efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se les atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.

Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables, ya que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional.

Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto (universal, libre, secreto, al reflejar la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como uno de los derechos de los ciudadanos el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos; por ende, el derecho a ser votado y la facultad para participar en la forma de gobierno se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, Juicio Ciudadano previsto en el numeral 41 fracción VI del Pacto Federal; medio de defensa que no solo tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos sean partícipes en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez electos y nombrados con el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

En ese tenor, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los **derechos inherentes a su cargo.**

Argumento que concuerda con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2010, aprobada en la sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, de rubro y texto:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”*

Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; **sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de servidores públicos que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables.**

En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente “toda la información”, inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el acceso a la información es un “derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración” “garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna”. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por un servidor público dentro

del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información afecta de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades de los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

Este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia número 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aprobada por unanimidad de votos, con el rubro y texto siguientes:

***"INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia."***

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

Bajo esta óptica, los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la omisión de parte de las autoridades responsables para entregar diversa información atinente a las funciones de un Ayuntamiento.

Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, el derecho político de los accionantes para desempeñar su cargo como Regidores del Ayuntamiento.

De esta forma, la integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional, encuentra su base en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer:

**Artículo 115.**

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

*(Lo resaltado en negrillas es propio).*



De ahí que dichos preceptos mantienen una estrecha relación con el diverso 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de los regidores, previéndose entre otras las siguientes relacionadas con el presente asunto:

***“ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:***

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;*
- II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;...*
  
- V. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;...*
  
- VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;*
  
- VII. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;...”.*

En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales antes citados, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de los Regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que los accionantes se duelen que no les ha sido entregada la información completa tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que estiman pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba le corresponde a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis CXXXII, dictada por la Segunda Sala, publicada en la página 138, tercera parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, de contenido y rubro siguiente:

***"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE***

**DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.** *La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."*

Así, en el caso en concreto, de un estudio de los hechos controvertidos y de las documentales ofrecidas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral, se tiene que su alcance es suficiente para que Órgano Jurisdiccional advierta que si bien el Presidente Municipal y Tesorero Municipal en su carácter de autoridades responsables, al rendir su Informe Circunstanciado manifestaron haber atendido cada una de las solicitudes de información, lo cierto es que de las constancias que se adjuntó, **no es posible advertir la veracidad de tal afirmación, ya que con ninguno de los documentos anexados se comprueba que se ha proporcionado de manera completa la información solicitada por cada uno de los accionantes**, en donde únicamente si bien se advierte se proporcionó información parcial en relación a lo requerido, esto no es suficiente para tener por subsanada tal violación, ya que como se estableció en párrafos anteriores, ésta debe ser proporcionada de forma completa.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de tener por acreditada la omisión en que han incurrido las autoridades al no haber otorgado en forma oportuna y completa la información solicitada por los actores a través de diversos oficios, a efecto de que los mismos la analizaran y estuvieran en aptitud de que con base en dicha información, ejercer óptimamente su funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales, facultades las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, mismas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 13/2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la interpretación**

*sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.”*

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio de los actores resulta **fundado, al no acreditar las autoridades responsables fehacientemente la entrega de la información completa y necesaria para que pudieran llevar a cabo sus funciones**, violentando su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### VIII. ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Ahora bien y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, por cuanto hace a la solicitud de los accionantes en donde literalmente refieren:

*“**TERCERO.- Violencia política de género** que en su calidad de Regidora la ciudadana Monserrat Anaya García por parte del ciudadano Benito Olvera Muñoz, Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo.*

Para abordar al análisis de este agravio, es preciso resaltar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, constituye un documento en el que participaron diversas instituciones con el propósito de definir las líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y se define como “*todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*”

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

El artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el primero de febrero de dos mil siete pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

Dicha obligación se contiene claramente en los artículos 13 y 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, los cuales disponen que los Municipios y Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán fomentar el desarrollo de programas de capacitación y la aplicación de protocolos con perspectiva de género, así como políticas públicas a garantizar una vida libre de violencia de género.

Asimismo, los Municipios tienen la obligación de erradicar la violencia de género a través de la educación a efecto de detectar los estereotipos de género, como lo dispone el diverso artículo 16 de la citada ley.

Además, se deben atender las obligaciones que derivan de los artículos 17 y 18 de dicho ordenamiento legal estatal en cuanto a las prohibiciones para los servidores públicos municipales.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este tipo de asuntos, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y

finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, respecto del derecho humano que se analiza, se establece en el artículo 4 que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

De lo anterior se tiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

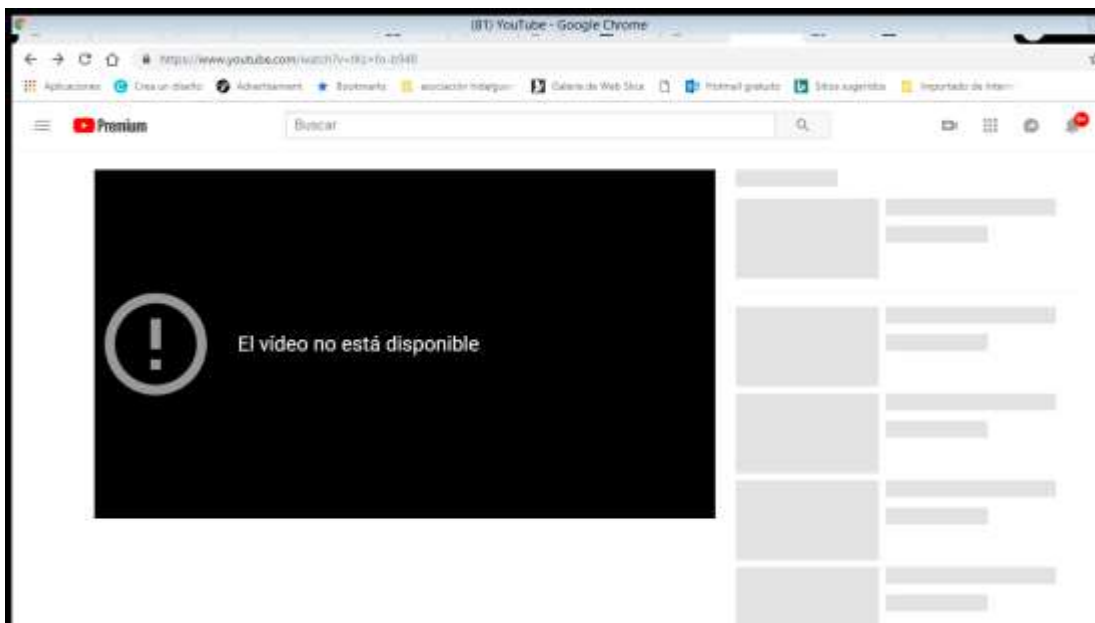
En el caso particular, la actora **refiere** que el Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo de manera pública y privada le ha gritado y calumniado, además que ha señalado que debe “alinearse”, que ninguna escuincla, vieja (y demás calificativos denigrantes) lo va a evidenciar (sic); utilizando frases denostativas, basadas en elementos de género; lo anterior sin duda podría considerarse violencia política de género.

Sin embargo de los elementos probatorios que ofrece la actora, consistentes en los siguientes links:

- <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/regidora-pidio-50-mp-y-viaje-responde-edil>
- <https://hidalgo.quadratin.com.mx/opinion/rafagas-cierran-filas-con-cornelio-garcia-para-dirigir-al-pan/>
- <https://www.criteriohidalgo.com/regiones/exhiben-nepotismo-de-alcalde-de-acatlan>
- <https://www.facebook.com/lavozhgo/videos/vb.1510812629169288/2025010030883449/?type=2&theater&%20rdc=1&%20rdr>
- <https://www.youtube.com/watch?v=tKs+fo-b948>

Mismos que al ser revisados, **este Tribunal Electoral considera que no obran elementos suficientes en el expediente para considerar la existencia de violencia de género y que se haya actualizado en contra de la promovente**, toda vez que en ninguno de los mencionados links no se aprecian actos encaminados a ejercer violencia política de género.

Aunado a lo anterior la actora manifiesta que en un video de la página de internet youtube "...se aprecia un mensaje que origino que las amenazas, hostigamiento y persecución política que he sufrido por parte del presidente municipal..."(sic); sin embargo al realizar la inspección de dicho video se observa la siguiente imagen:



Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral este Tribunal no le concede valor probatorio.

En razón de todo lo expuesto, es que este Tribunal Electoral considera como **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora consistentes en violencia política de genero en su contra.

Sin embargo en estricto sentido garantista lo conducente es **dar vista** a las autoridades competentes en materia de violencia política de género, en términos de lo que se precisará en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Una vez precisado lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los promoventes en

el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde esta sentencia, se ordena:

**1. Al Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo y Tesorero del mismo Municipio**, tomar las medidas necesarias e instruir a quien corresponda para que, **dentro del término de 5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **pongan a disposición de todos y cada uno los accionantes la documentación que le fue solicitada**, para que ésta pueda ser consultada y en su caso reproducida, y que en términos generales consiste en:

**1.1) “La negativa a hacernos entrega de la información pública consistente en:**

- a) **Copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual desde el cinco de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha.**
- b) **La cuenta pública que fue presentada y que corresponde al ejercicio fiscal dos mil diecisiete; documentos de los que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo;**
- c) **Copias certificadas de la nómina de los trabajadores del municipio de Acatlán, Hidalgo correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y los meses transcurridos desde el mes de enero del presente año a la fecha de la resolución de este juicio ciudadano;**
- d) **Copia certificada de los acuses de recibo de la presentación de la cuenta pública dos mil diecisiete ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;**
- e) **Información relativa a la entrega de copias certificadas de las certificaciones a que hace referencia el artículo 121 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, de las cédulas y títulos profesionales de los funcionarios referidos y directores de la administración pública municipal.**
- f) **La información contable con la desagregación específica solicitada.**
- g) **Información presupuestaria con la desagregación referida por los actores.**

**1.2) La negativa por parte del Presidente Municipal a convocar sesión extraordinaria para que presentará el proyecto de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2019, y para que además proporcionara la información contable solicitada.**

Hecho lo cual, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal dentro de los 2 dos días posteriores, adjuntando las copias certificadas que respalden el cumplimiento y que sean estrictamente necesarias.



De igual manera se conmina al **Presidente y Tesorero Municipal, de Acatlán, Hidalgo**, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de negar u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes; o bien, de documentar la entrega con los respectivos acuses.

Así mismo este Tribunal conmina al titular de la Administración Pública Municipal a que convoque a sesiones ordinarias con la regularidad mínima señalada en el artículo 49 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

**2. Atendiendo a los lineamientos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo conducente es dar vista con copia certificada del escrito de demanda de este Juicio a las siguientes dependencias:**

- Instituto Nacional de las Mujeres Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).
- Instituto Hidalguense de las Mujeres.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Lo anterior para que, de inmediato, y conforme a sus atribuciones, garantizando la no “revictimización” de la denunciante, realicen todas las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios y agoten cuanto procedimiento señale la Ley, a efecto de que las autoridades encargadas de investigar este tipo de conductas tomen parte.

De igual forma, como garantía de prevención y protección, se exhorta al Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo para que en el ámbito de sus funciones instruya a los integrantes del cabildo y a los demás funcionarios a efecto de que se abstengan de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en contra de las mujeres.

El Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, deberá cumplir con lo ordenado en esta sentencia dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación, y deberá informar el cumplimiento dado a esta determinación, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias correspondientes que soporten el informe rendido.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción VI, 435, 436 fracción II, del

Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **Montserrat Anaya García, Rosalva Mimila Olvera y Domingo León Ortega** en su calidad de Regidoras y Regidor, respectivamente del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes, y se ordena al **Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Acatlán, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos dictados en la parte considerativa de esta sentencia, ello dentro del término establecido.**

**TERCERO.-** Se declaran como **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la ciudadana Monserrat Anaya García, en cuanto hace a la violencia política de género, en términos de los considerandos vertidos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de efectos de la sentencia en su punto número dos, dese vista a las autoridades mencionadas.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.